

**BOLETIN****OFICIAL**

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 12 DE ABRIL DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Habiendose quejado el arrendatario del jabon D. Jayme Ceriola de que por algunas autoridades se ha creido rescindida su contrata á consecuencia de los Reales decretos relativos á la libertad de abastos, se han servido declarar los Sres. Directores generales de Rentas con fecha 29 de Marzo último, que los mencionados Reales decretos en nada alteran las bases del espresado arriendo por el tiempo del contrato, y mientras que otra cosa no se disponga con arreglo á lo prevenido en el articulo 5.º del de 20 de Enero último; y que en su virtud deben las justicias y los particulares cumplir y hacer observar los ajustes ó contratos celebrados por Ceriola ó sus subarrendadores. = En su consecuencia lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y con el objeto de evitar dudas con respecto á la proteccion que debe dispensarse á los representantes de dicho arrendatario. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 9 de Abril de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Provinciales. = Circular. = Los Sres. Directores Generales de Rentas en circular 29 de Marzo último me dicen lo siguiente.

» Por Real orden de 19 de Diciembre de 1832, circulada en 29 del mismo mes y año, se mandó lo conveniente para apurar y terminar la liquidacion de suministros y de débitos de los pueblos en pro y contra con la Real Hacienda hasta fin del año de 1827. Por Real orden de 17 de Diciembre de 1833,

circulada en 24 del propio mes y año, se recordó el cumplimiento de aquella.

Esta Direccion esperaba que los pueblos á cuyo bien se dirigen las dos expresadas Reales ordenes, se presentasen por medio de sus apoderados á liquidar y convenir en el resultado de tan importante servicio, cometido por las referidas Reales órdenes, y demas Reales decretos é instrucciones á las Comisiones de Liquidacion de atrasos de Real Hacienda, de Guerra y Contadurias de provincia. Mas por los datos que tiene á la vista observa que algunos se han apresurado á llenar el expresado servicio; pero que otros mas indolentes han desatendido las repetidas invitaciones hechas al efecto.

Esta Direccion, para cumplimentar los deseos de S. M., manifestados bien terminantemente en la citada Real orden de 17 de Diciembre de 1833, ha acordado, de conformidad con la Contaduría general de Valores, que V. S. haga entender á los pueblos de esa Provincia, que en el término de tres meses nombren los apoderados, de que hace mérito la prevenicion 2.^a de su enunciada circular de 29 de Diciembre de 1832 para los efectos que en la misma se ordena, y que pasado dicho plazo se proceda por las correspondientes oficinas á hacerles cargo de los débitos que tengan en favor de la Real Hacienda; en inteligencia que considerará sin fuerza ni valor por haber caducado todo documento de suministro y de data que no haya sido presentado durante el referido plazo; lo que esta Direccion comunica á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que traslado á V. para su inteligencia y con el fin de que enteren de su contenido á los Ayuntamientos habidos en ese pueblo hasta fin del año de 1827, haciendoles entender, que si en el término de tres meses contados desde esta fecha no se presentan por medio de apoderados á liquidar y convenir en el resultado de tan interesante asunto, se les considerará sin derecho al disfrute de los beneficios dispensados en las Reales ordenes de 19 de Diciembre de 1832 y 17 de Diciembre de 33 que quedan citadas. Del recibo de la presente circular y de haberla comunicado á quienes corresponde su cumplimiento me darán V. conocimiento por medio de testimonio bastante espresivo á vuelta de correo precisamente.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Abril de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Subdelegación principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 27 de Marzo último me ha comunicado la Real orden que dice así. = »Habiendo cesado por la Divina Misericordia las desgraciadas circunstancias que dieron motivo á la expedición de la Real orden de 25 de Setiembre de 1833 sobre instalación de Juntas provinciales de Sanidad donde no las habia, y hallandose ya establecidos los Subdelegados de Fomento, entre cuyas atribuciones se comprenden por la naturaleza de la institución el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: S. M. la REYNA Gobernadora, oído el dictamen de la Junta suprema de Sanidad, se ha dignado resolver que, interin se publica la ordenanza general del ramo, se observe lo siguiente. = Artículo 1.º Quedan suprimidas las Juntas de Sanidad de lo interior del Reino, y sus funciones serán desempeñadas por los Ayuntamientos bajo las ordenes y con arreglo á las instrucciones de los Subdelegados de Fomento. = Art. 2.º Como en ningun caso debe relajarse la disciplina sanitaria en orden á las procedencias marítimas, y aun no sería prudente relajarla en orden á algunas procedencias extranjeras, continuarán siempre las Juntas provinciales de Sanidad establecidas en las capitales de las provincias litorales y en los puertos, y por ahora las de las fronteras. = Art. 3.º Mientras no se restablezca completamente la salud pública en la provincia de Granada continuará la Junta provincial de Sanidad de Jaen, que deberá suprimirse con arreglo al artículo 1.º, cesando luego que la de Granada goce de aquel beneficio. = Art. 4.º Las Juntas de Sanidad que deben subsistir conforme á los dos artículos precedentes en capitales de provincia donde haya Capitan ó Comandante General, y las de los puertos en que haya Gobernadores políticos y militares, continuarán por ahora, y hasta el arreglo definitivo del ramo, presididas por dichos Jefes militares, siempre que sean de la clase de Oficiales generales, y por los Subdelegados de Fomento en otro caso. = Art. 5.º Cuando los Subdelegados no presidan las Juntas ocuparán el lugar inmediato al Presidente: cuando las presidan la vice presidencia corresponderá á los Presidentes del Ayuntamiento de la capital. = Art. 6.º En los puertos donde no haya Subdelegados de Fomento presidirán las Juntas de Sanidad los Presidentes de los Ayuntamientos. = Art. 7.º Los

Presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad se entenderán directamente con este Ministerio de Fomento y con la Junta suprema del ramo. = Art. 8.º En el caso de que una enfermedad contagiosa invada una provincia donde no haya Junta provincial, el Subdelegado la formará al punto, componiendola de él mismo como Presidente, del Presidente del Ayuntamiento de la capital como vice Presidente, de un Geefe militar nombrado por el Capitan ó Comandante General, de un eclesiastico condecorado que nombre el Diocesano, de un Regidor elegido por el Ayuntamiento, del Procurador Sindico, de un vocal de la Real Junta de comercio ó del tribunal de comercio donde no haya Junta, nombrado por sus respectivos cuerpos, y donde estos no existan de un comerciante elegido por el Subdelegado, de un hacendado nombrado por el mismo, y de uno ó mas facultativos al tenor del parrafo 2.º capitulo 10 del reglamento de las Reales Academias de Medicina y Cirujia. = De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento." = Y yo lo hago á V. con el propio objeto, advirtiendoles que hallandose algunos pueblos de esta provincia atacados por desrancia del colera morbo continuarán entendiendose como hasta aqui con la Junta provincial de Sanidad en todo lo relativo á este ramo. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 9 de Abril de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = Siendo muy antiguos los reglamentos que sirven para el regimen administrativo de los Propios de los pueblos se hallan por lo mismo redactados bajo bases y principios muy diferentes de los que se adoptarian en el dia con presencia de la disminucion de los productos de las fincas que los componen, ó de las diversas necesidades y atenciones que pesan sobre los mismos; teniendo unos cargas inutiles que satisfacer, y careciendo otros de medios con que sufragar las mas indispensables. Esta consideracion me obliga imperiosamente á fijar mi atencion sobre un ramo que constituye una parte de la riqueza con que cuentan los pueblos para cubrir sus mas principales obligaciones; y para instruir al efecto el oportuno expediente, procederán V. á examinar con toda reflexion el reglamento de los Propios de ese pueblo, y á proponerme sus observaciones acerca de las refor-

mas, modificaciones, alteraciones ó supresiones que puedan hacerse en las cargas que pesan sobre dicho fondo. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 7 de Abril de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Estando mandado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824 que las compañías de comercio y los dedicados á la profesion mercantil lleven sus libros en el papel del sello correspondiente, he determinado prevenir á V. haga una formal visita en las casas de los espresados comerciantes, con el sólo objeto de hacer cumplir dicha soberana resolucion en el caso de que por alguno esté ignorada ú olvidada, y que en el de encontrar algunas faltas, haga repararlas inmediatamente, haciendo indemnizar á la Real Hacienda de sus legitimos intereses. Digolo á V. para su puntual cumplimiento, esperando me dé cuenta del resultado á su debido tiempo. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Abril de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Don José Marron y Trelles, Mariscal de Campo de los Reales ejércitos, segundo Cabo militar de la Capitanía general de Andalucía, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de guerra, Comandante general de esta provincia, y Presidente de su Junta provincial de Sanidad, &c. = A todos los vecinos y residentes en esta Capital se hace saber: que habiéndose declarado contagiados con el cólera morbo asiático los pueblos de Priego, Benamejí, Puente de Don Gonzalo, y la Aldea de Almedinilla, todos de esta provincia, ha determinado la Junta provincial de Sanidad redoblar la vigilancia para evitar los graves males que se seguirian á este vecindario con la introduccion de tan terrible azote, y á este efecto se observarán por ahora los artículos siguientes: = 1.º Todas las personas y efectos procedentes de citados pueblos, y de los que en adelante sufran igual suerte, serán detenidos en las Diputaciones de puertas á cierta distancia de ellas, dando parte á la Diputacion permanente. = 2.º Las procedencias de puntos sospechosos, ó que induzcan recelo, aunque traigan corrientes sus pasaportes, serán conducidas al Lazareto de observacion. = 3.º Para

el reconocimiento de documentos y personas se detendrán estas á cierta distancia, observándose las precauciones sanitarias que tienen comunicadas las Diputaciones. = 4.º No se permitirá la entrada en la población á persona alguna, sin que presente el seguro de sanidad que se repartió gratis por los Señores Alcaldes de barrio. = 5.º No siendo posible por falta de tropa el establecimiento de cordones sanitarios, se ha mandado por la Junta á los pueblos contagiados no permitan la salida de personas ni efectos; pero como podrían prevalerse los vecinos de la falta de vigilancia de su respectiva Justicia, es indispensable que todos los de esta Ciudad y barrios extramuros cuiden de no recibir en sus casas á individuo alguno de procedencia sospechosa bajo las penas mas rigorosas, segun se previene en las leyes sanitarias. = 6.º Iguales penas se impondrán á los posaderos, fondistas, y casas de pupilos, que admitan alguna persona sin manifestarles el pasaporte visado por las Diputaciones de puertas. = 7.º Los dueños de estos establecimientos pasarán todas las noches listas de los individuos que hayan admitido en ellos, y sus procedencias, sin ocultar ninguno, pues la Junta nombrará personas que los visiten para cerciorarse de la verdad, y en caso de omision se impondrán penas proporcionadas y multas aplicadas á los gastos sanitarios. = 8.º La Junta espera del benemérito vecindario de esta capital que contribuirá á secundar las medidas en favor de la salud pública, pasando á la Secretaría de ella ó á la Diputacion permanente cualquier noticia de personas y efectos introducidos clandestinamente de pueblos contagiados. = 9.º Se formará la correspondiente causa á los Diputados de puertas, siempre que se les pruebe que en alguno de los dias en que estén de servicio hayan entrado por la puerta que está á su cargo personas ó efectos de los pueblos contagiados ó sospechosos. = 10. Si los mismos faltasen á la guardia en los dias que les están designados, pagarán por cada uno de ellos la multa de cuarenta reales vellón, sin perjuicio de agravar la pena en el caso de reincidencia. = 11. Asimismo han de tener obligacion de asistir constantemente á las puertas dos Diputados hasta bien entrada la noche, permaneciendo el otro toda ella y hasta que se presenten los que hayan de hacer el servicio al dia siguiente. = 12. Y por último se recuerda la estricta observancia del bando publicado por el Señor Corregidor en tres de Setiembre del año pasado, relativo á me-

didias sanitarias. Córdoba 12 de Abril de 1834. = José Marron. = Por acuerdo de la Junta Provincial. = Cayetano Izquierdo, Secretario.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = Hallandose comprendida la Villa de Rute entre el cordon sanitario señalado por esta Junta provincial de mi presidencia en su circular de 8 del corriente, y los tres pueblos contagiados y sus aldeas en esta provincia, queda cortada igualmente la comunicacion con dicha Villa en los mismos términos prevenidos en citada circular para los demas pueblos incomunicados. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 11 de Abril de 1834. = José Marron. = Sr. Presidente y Vocales de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = El Sr. D. Antonio Ramirez Arellano, Auditor honorario de Guerra, condecorado con varias Cruces de distincion, y Asesor de la Subdelegacion de rentas de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo siguiente: «Amante decidido desde mis primeros años de mis compatriotas y de la hermosa provincia en que tuve la dicha de ver la luz primera, he estado siempre pronto en todos tiempos y circunstancias á sacrificarme gustoso en su obsequio y beneficio. La honrosa confianza que le merecí cuando me nombró su representante en 1822, al paso que fué una exórbitante recompensa de mis desvelos por su prosperidad como natural, me impuso otra nueva y mayor obligacion como agradecido, y si antes solo anhelaba sacrificarle mi reposo, mi bienestar, y mis cortos intereses, deseé tambien que llegara el caso de arriesgar con repeticion mi vida en obsequio de cualquiera de los pueblos que la componen. Por desgracia ha llegado el tiempo en que puedo acreditar que no temo la muerte cuando se trata de poder ser útil á mi pais natal. El cólera morbo ha invadido algunos pueblos de esta provincia; siento en mi corazon tan grave mal, siento no haberme dedicado al estudio de la medicina para marchar al momento hoy mismo á prodigar mis cuidados y mi asistencia en los pueblos atacados; pero ya que esto no me es posible, porque carezco de los conocimientos necesarios, haré lo que está á mis alcances, y desde luego principiando desde el presente mes cedo la asignacion ó sueldo por entero, que

como Asesor de esta Intendencia y de la Subdelegacion de Rentas Reales disfruto, en favor de los pueblos de la provincia que esten invadidos del cólera, ó lo sean en adelante, dejandolo á disposicion de V. S. hasta que se restablezca en todos la salud pública, desde cuyo feliz momento volveré á percibirlo; quedandome el sentimiento de que el desman que han padecido mis bienes en los últimos diez años, y los dispendios que me origina el dar carrera á mis cinco hijos varones, sosteniendo dos de ellos en el servicio de S. M. la REYNA nuestra Señora con las armas en la mano en defensa de sus soberanos derechos, uno en sus dominios de ultramar y el otro en la península, no me permita el hacer lo que mi corazon desea, y ademas me ofrezco á V. S. y á todas las autoridades á desempeñar personalmente y gratis cualquier comision de importancia que se ocurra en los pueblos precisamente contagiados, para que el mejor servicio de la REYNA nuestra Señora no se debilite en ellos en lo mas mínimo, obteniendo al efecto la correspondiente licencia de V. S. como mi inmediato Cefe, y de cuyo patriotismo no dudo me la conceda en su caso, pues con esta misma fecha traslado este oficio con igual oferta á los Sres. Comandante General y Subdelegado de Fomento para que usen de ella, si lo estiman, en los ramos que les están cometidos. = Ruego á V. S. se sirva admitir esta muestra del afecto que á su tierra nativa profesa un Cordobes provinciano, siendo la admision de ella y su ejecucion la mayor prueba de aprecio que V. S. podrá dispensarme."

Y habiendo admitido tan generoso y filantrópico desprendimiento, he determinado dar la debida publicidad á un acto tan digno de ser aplaudido é imitado, mandando se inserte en el Boletin Oficial, con el fin de que estimulandose todos los que se encuentren en estado de hacer igual donativo, reciban los pueblos de esta provincia, que han tenido la desgracia de ser invadidos por el mortifero cólera morbo asiático, los auxilios y socorros que tienen derecho á reclamar de la humanidad de sus compatriotas. Córdoba 11 de Abril de 1834. = Miguel Boltri.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 38 á 46. = Cebada de 34 á 35. = Habas á 40. = Aceite en los molinos del término de 36½ á 37 rs.